Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre dos mil diecinueve (2019)
Expediente Nº 50001 3103 003 2010 00335 00

Vista la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y el representante legal de la FUNDACIÓN SOLIDARIA DEL LLANO[1], y que consiste en oficiar a la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad comunicando la autorización para elaborar y suscribir la respectiva escritura pública que aclare los porcentajes y área de mayor extensión correspondiente a la señora FLOR MERCEDES SARAY GARZÓN y al apoderado GUSTAVO CARRERA, de conformidad con el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, con el fin de dar cumplimiento al contrato de transacción suscrito entre las partes y su respectivo otro sí de fecha 29 de agosto de 2019, el despacho accede a ello y autoriza la suscripción de la aclaración a la escritura pública con las siguientes precisiones:

La aclaración de la escritura pública Nº 52 del 11 de enero de 2019 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio de esta ciudad, debe otorgarse de la siguiente manera: a favor de la señora FLOR MERCEDES SARAY GARZÓN, un área de 12.721,85 metros cuadrados que equivale a un 10,322% sobre el área de mayor extensión correspondiente a 12 hectáreas + 3.245 metros cuadrados perteneciente al Lote 2 identificado con matricula inmobiliaria Nº 230-151048 y cédula catastral Nº 50001000300011558000.

Respecto a la aclaración de la Escritura Pública Nº 4113 del 20 de septiembre de 2018 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad, debe otorgarse de la siguiente forma: a favor del abogado GUSTAVO CARRERA, un área de 2.807,88 metros cuadrados que equivale a un 2,278% sobre el área de mayor extensión correspondiente a 12 hectáreas + 3.245 metros cuadrados perteneciente al Lote 2 identificado con matricula inmobiliaria Nº 230-151048 y cédula catastral Nº 50001000300011558000. ***Por secretaria proceda de conformidad.***

Así mismo, se ordena que **por secretaría** una vez allegadas las respectivas escrituras de aclaración proceda a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos de Villavicencio a fin de que permita la inscripción debida a nombre de las personas a quienes se les ha transferido el dominio por acuerdo de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

[1] Folio 901 del cartular.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado del 06 SEP 2019
Secretaria

EK

Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018- 00246 00

Comoquiera que mediante auto de esta misma fecha se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en razón a que con dicha decisión se resuelve favorablemente lo solicitado en dicha inconformidad; por otro lado, se allegó paz y salvos por parte del Fondo Nacional de Garantías, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

No dar trámite al recurso de reposición presentado a través de apoderado judicial por la parte demandante, por las razones expuestas precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 SEP 2019
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00108 00

De conformidad con lo informado por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

TOMAR nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de esta ciudad, informado mediante oficio Nº 1562 de 29 de julio de 2019, (fl. 42 C-2), emitido dentro del proceso ejecutivo Nº 2014-00127 de INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S. A. contra BALDOMERO CLEVES VARGAS y LEONARDO CLEVES ROSAS, que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 10 5 SEP 2019

Secretaria

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 03 003 2017– 00042 00

Revisada la actuación surtida, la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 181 de esta encuadernación, en la suma de **$7'727.835,oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 SEP 2019
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente Nº 50001 3103 003 2018 00137 00

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante obrante a folios 172 y 173, el Despacho en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

Modificar la liquidación de crédito respecto del **pagaré Nº 045016100004892,** debido a que se presenta un error en la sumatoria total de la liquidación de los intereses moratorios presentada por la parte demandante obrante a folio 173, es consecuencia se modifica y se discrimina de la siguiente manera:

Por los intereses moratorios de la cuota de septiembre de 2017 liquidada al 30 de junio de 2019, la suma de.....$**9.556.314,92**

Por los intereses moratorios de la cuota de marzo de 2018 liquidada al 30 de junio de 2019, la suma de.....$**6'728.442,53**

Por los intereses moratorios del capital insoluto liquidado al 30 de junio de 2019, la suma de.....$**24.449.591,84**

Total de los intereses moratorios $40.734.349,29

En los anteriores términos, la liquidación del crédito se modifica en tal sentido y se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo quedara de la siguiente forma, suma liquidada hasta el 30 de junio del 2019:

Por concepto de Capital.....**COP$108.215.157,00**
Por concepto de Interés moratorios.....**COP$40.734.349,29**
Total Liquidación.....COP$148.949.506,29

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
06 SEP 2019
Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 ext 354.
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

EK

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2012 00380 00

De acuerdo con las solicitudes y documentación adosada a folios 151 a 162, se dispone:

1.- ORDENAR oficiar a la Notaría Tercera de Villavicencio, Meta, para que a costa de la parte actora, expida copia de la escritura pública Nº 2516 de 22 de junio de 2018, con la cual pretende demostrar que los derechos de cuota fueron adjudicados a menores. **Ofíciese.**

2.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aclare la petición obrante a folio 154 de esta encuadernación, en la medida que no se encontró dentro del presente asunto, el auto datado 26 de marzo de 2019citado en dicha petición.

3.- REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar a ANDRÉA SUÁREZ ALZA en su calidad de cónyuge supérstite del causante MARIO DUMAR ROJAS ACOSTA, (q.e.p.d), y en representación de sus menores hijos MARIO ALBERTO y ANA LUCÍA ROJAS SUÁREZ, como sucesores procesales del decujus, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

4.- TENER por notificadas a las personas indeterminadas a través de curador ad litem, (20 de mayo de 2019), quien contestó la demanda proponiendo la excepción *"GENÉRICA"*.

5.- Conformado el contradictorio de dará trámite a las excepciones de mérito o de fondo, así como a las previas propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

06 SEP 2019

Secretaria

CHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2012 00380 00

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de marzo de 2018, haciendo constar el traslado en una lista conforme lo dispone el artículo 108 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 SEP 2019

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 40 03 008 2017– 00414 01

Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Señalar la hora de las 2:00 pm del día 20 del mes de Noviembre de **2019**, a fin de llevar a cabo la audiencia de **SUSTENTACIÓN Y FALLO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 SEP 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 03 003 2013– 00174 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, obrante a folio 214 del cuaderno principal, respecto de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, el despacho dispone:

NEGAR la solicitud de terminación de proceso por Desistimiento Tácito, toda vez que no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, que se haya requerido a una de las partes para que dé cumplimiento a una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, o que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del Despacho durante el plazo de un (1) año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 06 SEP 2019
Secretaria

c

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019– 00258 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Aclare el literal *a* del numeral primero del acápite de pretensiones, toda vez que hay una diferencia entre el valor escrito en letras y números.

2.- Aclare en el acápite de cuantía, toda vez que se menciona que el valor de las pretensiones es superior a 30 S.M.M.L.V, y para que este despacho sea competente la cuantía debe ser superior a los 150 S.M.M.L.V.

3.- Aclare desde cuando el ejecutado se constituyó en mora, de ser el caso, deberá solicitar las pretensiones cuota por cuota, teniendo en cuenta que cada una de ellas es una pretensión diferente.

4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 06 SEP 2019
Secretaria

c

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00096 00

Teniendo en cuenta la solicitud de ordenar al ejecutante prestar caución de que trata el inciso quinto del artículo 599 del C. G. del P., el despacho de conformidad con los indicado en el inciso sexto, dispone:

1.- NEGAR la solicitud de ordenar al ejecutante prestar caución de que trata el inciso quinto del artículo 599 del C. G. del P., en razón a que la parte ejecutante es una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- ORDENAR al ejecutado prestar la caución de que trata el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, de cualquiera de las clases de que trata el canon 603 *ibídem*, dentro de los quince días siguientes a la notificación de este providencia, por el 10 % del valor actual de la ejecución, esto es, por la suma de **$44'400.000.oo**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 SEP 2019

Secretaria

C

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00096 00

Teniendo en cuenta las solicitudes adosadas al plenario por el apoderado de OLGA CECILIA NIÑO DE INFANTE, se dispone:

1.- TENER en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandada al informativo para efectos de notificación personal de los sucesores procesales, a quienes se deberá remitir las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

2.- REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación de los sucesores procesales OLGA LUCÍA INFANTE NIÑO, JORGE MAURICIO INFANTE NIÑO, MARÍA PAULA INFANTE NIÑO, SERGIO ALFONSO INFANTE NIÑO y CARLOS FELIPE INFANTE NIÑO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en la dirección de notificación judicial informada en escrito anterior, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

C

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 SEP 2019

Secretaria

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente Nº 50001 3153 003 2019 00257 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante JORGE IVÁN POLO HINCAPIE, acredite su calidad de abogado para actuar en causa propia, identificándose con su respectivo número de tarjeta profesional, de conformidad con el artículo 82 numeral 8 del C.G. del P.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 06 SEP 2019
Secretaria

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente Nº 50001 3103 003 2017 00305 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación formulado por el extremo pasivo, contra el proveído del 20 de junio de 2019, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El 06 de octubre de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago.

2. El 09 de abril de 2019, se requirió a la parte demandante para que procediera a efectuar la notificación del auto que libro mandamiento de pago en contra de los ejecutados YESID BALLEN VARGAS, NATALIA PINEDA Y HILDA ALICIA PANQUEVA DE PINEDA.

3. El 04 de junio de 2019 el apoderado judicial del demandado JAIME ALBERTO BALLEN, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. El 19 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandante allegó las citaciones efectuadas a la parte demandada.

5. El 20 de junio de 2019, el despacho negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a que se vio interrumpido el día 21 de mayo hogaño, con la remisión de los citatorios por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega.

6. El apoderado del demandado Jaime Alberto Ballen Parrado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior auto bajo el argumento que en el presente caso la notificación efectuada no cumple la función principal, ya que fueron remitidos citatorios para diligencia de notificación personal de conformidad con el artículo 290 del C.G. del P., artículo este que en ningún momento establece la forma en que se deberá remitir dicha citación, sin embargo el artículo 291 numeral 3º del Código General del Proceso instituye la forma en que se deben citar las personas que van a ser notificadas, también arguye que las citaciones fueron enviadas solicitando a los citados comparezcan dentro de los 20 días siguientes hábiles, debiéndose conceder

solo 05 días hábiles para comparecer, aunado a ello aquellos contienen un horario diferente al horario de atención en el despacho judicial y el demandante tampoco allegó constancias de entrega emitidas por la empresa prestadora del servicio postal.

Por lo anterior, solicita no tener en cuenta como válidas las citaciones aportadas por el apoderado del demandante el día 19 de junio de 2019 y en su defecto disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el respectivo archivo.

Surtido el traslado de rigor la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea suficiente afirmar, que las razones expuestas por la parte demandante son suficientes para que el Juzgado proceda a revocar el auto atacado, ya que en efecto el memorial radicado por el extremo actor allegando las citaciones personales de los demandados fue posterior al vencimiento del término de los 30 días concedidos para llevar a cabo la notificación conforme fue ordenado en auto fechado 09 de abril de 2019, término que feneció el día 30 de mayo de 2019, aun cuando los citatorios que allegó fueron remitidos el 21 de mayo de 2019, estos fueron aportados con posterioridad a la fecha del vencimiento del término otorgado, sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 del C.G. del P., valga la pena resaltar que a la fecha el extremo actor tampoco ha allegado las respectivas constancias de envió de la citación personal cotejadas por la empresa de mensajería, como tampoco las constancias de entrega de los mismos conforme lo prevé el artículo en mención.

Así las cosas, y una vez configurados los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado no le queda otro camino que revocar el auto atado de fecha 20 de junio de 2019 y en su lugar, declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el presente proceso, pues la orden impartida fue notificar a la parte demandada, que desde abril 09 de 2019 se había ordenado a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Yesid Ballen Vargas, Natalia Pineda y Hilda Alicia Panqueva de Pineda con el fin de notificar el auto de fecha 06 de octubre de 2017, sin que el interesado diera cumplimiento a tales órdenes, pues luego de transcurridos los 30 días otorgados allegó solo las citaciones del envió a Yesid Ballen Vargas, Natalia Pineda y Hilda Alicia Panqueva de Pineda, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, no envió el AVISO pertinente, es decir,

que no completo la actuación ordenada, situación que denota el incumplimiento al requerimiento con sustento en el artículo 317 memorado; sin que fenecido el término, la parte actora cumpliera con la orden impartida, procediendo luego una vez vencido éste allegar los citatorios mal elaborados, sin que se lograra la notificación efectiva de los demandados.

Por ello, como acaeciera en caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, de fecha 29 de junio, de 2017, radicación 11001-02-03-000-2016-01171-00, en caso similar al presente, en el que se indicó, se procederá en la misma forma:

> *"En auto de 15 de marzo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, según el primer numeral del art. 317 del estatuto procesal antes citado,* ***<<dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado....cumpla con las cargas tendientes a notificar el auto de admisión del recurso a la parte demandada»***
>
> *(Folio 45 del cuaderno de la Corte). En la providencia de requerimiento se hizo, notar que....solo había remitido una* ***«citación para diligencia de notificación personal,*** *pero no se había agotado la notificación propiamente dicho, que es acto posterior... "* ***.*** *Pues bien, las cargas tendientes a notificar a la parte demandada no aparecen cumplidas en debida forma dentro del término dispuesto en el auto anterior en la medida en que, aparte de algunos aspectos formales,* ***de todas manera no se hizo la notificación intimada":*** *(negrillas fuera del texto original),(...)*
>
> *"De otro lado, si se prescindiera de esas anotaciones y se tuvieron por superadas las exigencias, acontece que ninguna gestión adelanto la parte recurrente para; notificar a joven...., quien como ya se anotó, es mayor de edad y no puede ser representado por su señora madre"*

Situación que denota la conducta omisiva de la parte ejecutante para con el requerimiento judicial, pues si se abstiene de realizar la actividad de forma íntegra que le corresponde a sabiendas de que sin ella el proceso va a estar estancado, lo más seguro es que ha perdido el interés.

Consecuente con lo anterior, y sin necesidad de entrar a hacer mayores elucidaciones, el Despacho procederá a revocar el auto fustigado que data del 20 de junio de 2019.

Por consiguiente, se hace innecesario pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto fustigado que data del 20 de junio de 2019, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efectos la presente demanda ejecutiva incoada por JAIRO ENRIQUE MELO TORRES en contra de Jaime Alberto Ballen Parrado, Yesid Ballen Vargas, Natalia Pineda y Hilda Alicia Panqueva de Pineda., por lo anterior se DECLARA la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base, para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO: Levántese las medidas cautelares decretadas, por secretaría contrólese de existir embargo de los remanentes.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de $1'000.000 Liquídese.

SEXTO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado del 10 OCT 2019

Secretaria

LK

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente Nº 50001 31 03 003 2014– 00294 00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 238 del C. de P. Civil., el despacho dispone:

Ordenar a los peritos AMIRA USME SABOGAL, WILSON CONTRERAS PINTO y la terapeuta ocupacional MARTHA ALEXANDRA GALVIS PALACIO, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **ACLARE, ADICIONE y/o COMPLEMENTE** el dictamen rendido, de conformidad con las apreciaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 343 del infolio. **Ofíciese.**

Corrido el traslado de la aclaración, adición y/o complementación, se resolverá sobre la citación de dichos galenos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 SEP 2019
Secretaria

C

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente Nº 50001 3103 003 2010 00285 00

Póngase en conocimiento de las partes memorial obrante a folio 252 del expediente donde el secuestre WILSON PEÑUELA MARTINEZ da cuentas de los requerimientos efectuados el 04 de diciembre de 2018y el 20 de junio de 2019.

Vista la petición elevada por el extremo actor consistente en fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, el Despacho estima que deberá resolverse negativamente la misma, dado que el avalúo realizado sobre el bien cuyo remate se pretende data de una fecha superior a un año, de donde se colige que adelantar dicha actuación con base en éste puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, toda vez que la suma indicada en el dictamen puede ser inferior a la que en la actualidad tenga dicha vivienda, situación que reñiría con el deber que tiene el Despacho de determinar el precio real de la misma[1], labor que tiene por finalidad evitar conculcar los derechos de la parte accionada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real, por lo tanto la parte interesada deberá allegar avalúo del bien pretendido para remate.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado del 06 SEP 2019
Secretaria

[1] Ver Sentencia T – 016 del 2009. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente Nº 50001 3153 003 2019 0025900

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante allegue certificado catastral del inmueble objeto de la presente demanda, en razón de determinar su avaluó y competencia de este Juzgado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 del C. G. del P.

2. Deberá indicar del hecho Nº 7 cuanto fue el valor pagado por cada bien inmueble de forma discriminada en los contratos de compraventa relacionados.

3. Aclare el hecho Nº 6 si el valor enunciado es de los dos contratos, si es el caso proceda a discriminar cada valor.

4. Aclare el valor de la pretensión Nº 3 teniendo en cuenta que el 10% solicitado del valor de la cláusula corresponde al valor del contrato que la demandada incumplió según lo manifiesta el demandante y no del valor de los dos contratos.

5. Aclare las pretensiones Nº 2 y Nº 5 en atención a que las dos son excluyentes una de la otra.

6. El extremo actor deberá indicar en el acápite denominado "notificaciones" las direcciones electrónicas de la demandada y de no existir o desconocer las mismas, lo manifestara bajo la gravedad del juramento.

7. Alléguese copia de la demanda junto con sus anexos y su respectivo CD como mensaje de datos, para el archivo de la demanda.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 SEP 2019

Secretaria

FK

Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00354 00

Continuando con el trámite procesal pertinente, en los términos del inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente incidente de regulación de honorarios promovido por el ejecutado, por lo que se dispone decretar:

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos obrantes en el cuaderno principal (fls. 4 a 31 y 36 a 40).

POR LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES: No pidió pruebas.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se dispone a escuchar a la incidentante ANGIE NINA GRIMALDOS MORALES y a la incidentada SANDRA MILENA RUIZ SÁNCHEZ.

Se fija como fecha para llevar a cabo la práctica de pruebas y decisión de incidente el día 21 de noviembre/19 las 8:30 am

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 106 SEP 2019

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente Nº 50001 3103 003 2009 0016500

Vista la solicitud del apoderado demandante obrante a folio 219 del expediente, por secretaría dese cumplimiento al numeral 2º de la sentencia de fecha 21 de junio de 2016. *Ofíciese.*

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 06 SEP 2019

Secretaria

EK